

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Caja Social. Demandado: Gissella Jaramillo Escobar. Rad.
2018-00134. Abg. Doris Castro Vallejo. A despacho del señor Juez el presente proceso, y memorial allegado por el apoderado de la parte interesada, solicitando se fije fecha para diligencia de remate del bien inmueble afecto. Sírvase proveer.

Mayo 02 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 819
Radicación No. 2018-00134

Jamundí, dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que se cumplen los presupuestos y legales dispuestos por el art. 448 del C.G.P., para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía, por lo tanto, se procederá a fijar fecha y hora para efectuar la misma.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día jueves veinticinco (25) de mayo a las 09:30 a.m., como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370-930561**.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/17993061>

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, la parte interesada deberá elaborar y publicar listado, bajo lo dispuesto y contenido en el artículo 450 del C.G.P.

Efectuado lo anterior, deberá allegarse en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)**

Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f51a3899940a6797f48357c206d3f8a186983c9c1179c4c949c651671b8eee8**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00377**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (2) días del mes de mayo de 2023.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A., Cesionario Reintegrar S.A.S., Demandado: Jorge Luis Giraldo Gutiérrez Rad. 2019-00377. Abg. Pedro José Mejía. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación del proceso por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvasse proveer.

Mayo, 2 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No 820
RADICACION: 2019-00377**

Jamundí, dos (2) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el PAGO TOTAL de la obligación base del recaudo del presente proceso, y en consecuencia, de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes y cuentas de propiedad de la parte demandada, arrimada por el abogado de la parte ejecutante, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A., CESIONARIO REINTEGRAR S.A.S**, en contra del señor **JORGE LUIS GIRALDO GUTIÉRREZ**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** correspondiente al pagaré S/N, TC AMERICAN EXP No. 0377813072987747 y TC VISA No. 4513080497620165.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente tramite y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58387a5be2820e4be1941f7a4d97c08ca429e1652e692b1090e42ab6edcbc86a**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar.
Demandante: Jhon William Martínez Lozano. Demandado: Yuly Andrea Balanta. Apdo.
Edward Alberto Moreno Gil. Rad. 2020-00628.A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que el apoderado de la parte actora allega excusa por inasistencia a la audiencia del pasado 1 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Mayo, 28 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 795
Radicación No. 2020-00628

Jamundí, dos (2) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso de LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, el señor EDWARD ALBERTO MORENO GIL, en calidad de apoderado de la parte actora, allega excusa el día 6 de marzo de 2023, donde solicita reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, del 1 de marzo de 2023, a la cual no asistieron las partes, con fundamento en que el precitado a la hora de la audiencia presentó problemas de conexión y de internet y no le fue posible comunicarse con el despacho, además de ello, que mismo día y a la misma hora su poderdante se encontraba en una cita médica.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho frente a la excusa médica del demandante que la cita no se llevó a cabo el 1 de marzo de 2023, por cuanto el informe de evolución tiene fecha del mismo 6 de marzo de 2023, en el cual se evidencia "(...) *Paciente quien refiere que desde el día 1 de marzo inició con lumbago intenso con eva 10/10 que le impide realizar movimiento de giro del tronco como agacharse sentarse por mucho tiempo. Por lo cual consulta el día de hoy (...)*" Clínica BioVital. Situación que confirma lo expuesto en líneas anteriores.

Con ocasión a esto, el despacho ve necesario recordar lo establecido en el numeral del artículo 372 del C.G.P. nos dice: "3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.*

En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.", realidad que no se demuestra en este proceso, pues no se allego prueba siquiera sumaria de que la inasistencia fue producto de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, el apoderado judicial manifiesta que tuvo muchos problemas de conectividad, sin embargo, no aportó con su escrito de justificación, ninguna prueba, que acredite que, al momento de la audiencia, tenía problemas técnicos, que le impedían participar en la audiencia.

Considera esta Judicatura, que el apoderado debió acreditar fehacientemente la imposibilidad técnica que tenía en el momento de la audiencia, además, se tiene que es deber de las partes contar con los medios tecnológicos aptos para las actuaciones dentro del proceso, si se advirtió un problema de conectividad minutos antes de la audiencia, pudo el apoderado buscar otro dispositivo para conectarse y presentarse.

En conclusión, no se aceptará la justificación de la inasistencia de la audiencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se demostró cabalmente la fuerza mayor o el caso fortuito, que le impidieron asistir a la audiencia programada.

Así mismo y como quiera que ninguno de los demás interesados presentó justificación alguna, se procederá a la aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo en mención, que no es más que dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la justificación de la inasistencia de la audiencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar iniciado por Jhon William Martínez Lozano contra Yuly Andrea Balanta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e89c847b4db981eba208a552de47b1a2c2b8a6fa0def8334674677c9e9d31cb**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **DIANA MARCELA VARELA RESTÁN**, quien actúa en nombre propio, contra **RODRIGO PÉREZ OCHOA**; y el escrito que antecede allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí. Sírvasse proveer.

Jamundí, 02 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2023-00092-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, a través del cual comunica que la medida de embargo de remanentes decretada sobre el proceso bajo el número de radicación 2023-00077 ha surtido plenos efectos legales por ser la primera en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora la respuesta positiva del Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de38fc9ff0f4dd0d07ea89efd6212b4f09fb92347291ca00cfe7279e5848a346**

Documento generado en 02/05/2023 01:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **ALVIER CRUZ CASTAÑO**, con memorial de subsanación._Sírvase proveer.

Jamundí, 02 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00111
AUTO INTERLOCUTORIO No. 817
Jamundí, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor ALVIER CRUZ CASTAÑO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor ALVIER CRUZ CASTAÑO, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209238129:

- 1.1. \$24.332.282 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. \$1.053.649 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 30 de noviembre de 2021 hasta el 30 de enero de 2023.
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

PAGARÉ N° 5406950022853316:

- 2.1. \$1.826.791 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 4570211957553907:

- 3.1. \$1.075.160 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 3.2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-941548** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo,

facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874f1db052bc71595c61cf294354bfedc90b3060a2463d39373c849e96eab654**

Documento generado en 02/05/2023 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **PATRICIA ABADIA DE GARCÍA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00147, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 02 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00147-00
INTERLOCUTORIO No. 805
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PATRICIA ABADIA DE GARCÍA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **PATRICIA ABADIA DE GARCÍA**, identificado con la **C.C N° 31.278.976** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 475:

- 1.- Por la suma de **\$40.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **22 de febrero de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ff2afde0ba838c5d6607590540ea103c6fac3ac1006927345646732bde015f**

Documento generado en 02/05/2023 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **MIGUEL ÁNGEL VIAFARA ANTE**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 02 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

Jamundí, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra **MIGUEL ÁNGEL VIAFARA ANTE**, y en su revisión el Juzgado advierte que no es el competente para conocer del asunto, de conformidad con los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones se establece el domicilio del demandado en “*KRA 1ª 5D #73 66 BARRIO SAN LUIS 2 CALI*” y en la Cláusula Primera del Pagaré N° 482 del 2022 se indicó como lugar del cumplimiento de la obligación en “*AV6-77 CL 3 #61 de la ciudad de Santander de Quilichao, Cauca*”.

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso existe concurrencia de fueros entre el contractual y el personal, quedando a elección del demandante escoger ante qué Juez inicia la acción. No obstante, dado que el demandante escogió erróneamente esta municipalidad, se enviará la presente demanda ante el Juez Civil Municipal de Santander de Quilichao, por cuanto en el acápite de competencia quedó plasmada la voluntad del demandante que esta fuera conocida por el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, tan es así, que en el escrito de demanda como en el de medidas cautelares ya está dirigido a esta Autoridad.

En conclusión, y como quiera que este Despacho Judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez competente, esto es, Juez Civil Municipal – Reparto – en Santander de Quilichao, Cauca, con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Santander de Quilichao, Cauca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee52e9a1ac6a6d4b5d3c5906dbc2286023d714e8ff129774c519529f0be2848**

Documento generado en 02/05/2023 01:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **CESAR EMILIO ASPRILLA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 02 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00149-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

Jamundí, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra **CESAR EMILIO ASPRILLA**, y en su revisión el Juzgado advierte que no es el competente para conocer del asunto, de conformidad con los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones se establece el domicilio del demandado en “*CALLE 24ª 3 OESTE 24 TULUÁ*” y en la Cláusula Primera del Pagaré N° 485 del 2022 se indicó como lugar del cumplimiento de la obligación en “*AV6-77 CL 3 #61 de la ciudad de Santander de Quilichao, Cauca*”.

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso existe concurrencia de fueros entre el contractual y el personal, quedando a elección del demandante escoger ante qué Juez inicia la acción. No obstante, dado que el demandante escogió erróneamente esta municipalidad, se enviará la presente demanda ante el Juez Civil Municipal de Santander de Quilichao, por cuanto en el acápite de competencia quedó plasmada la voluntad del demandante que esta fuera conocida por el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, tan es así, que en el escrito de demanda como en el de medidas cautelares ya está dirigido a esta Autoridad.

En conclusión, y como quiera que este Despacho Judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez competente, esto es, Juez Civil Municipal – Reparto – en Santander de Quilichao, Cauca, con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Santander de Quilichao, Cauca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8fd3a39952b0f9478312ca1a1c81eabd5871fc06d4d28fed964bcf24edea1e**

Documento generado en 02/05/2023 01:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, en contra de **SEGUNDA FERMINA CADENA MANCILLA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00296. Sírvasse proveer.

02 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 809
Radicación No. 2023-00296-00
Jamundí, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **SEGUNDA FERMINA CADENA MANCILLA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
2. Sírvasse indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con T.P. N° 39.346 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9dba368cb076a31667b619986aa491c83e32d80c5d05bdebfbc9d5fd48cf65**

Documento generado en 02/05/2023 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **JONNY FERNANDO PARRA CASTAÑO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 02 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00304

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Jamundí, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor JONNY FERNANDO PARRA CASTAÑO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JONNY FERNANDO PARRA CASTAÑO, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701013400151373:

- 1. \$39.278.664,75 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$3.669.007,35 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.87% E.A., causados y no pagados entre el 29 de mayo de 2022 hasta el 22 de febrero de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-957875** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a HÉCTPR CEBALLOS VIVAS, identificado con la T.P. N° 313.908, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b04ad65b7076b04f45a6d1601a14b2b580339edd0ff42c6cda418b46a5d979d**

Documento generado en 02/05/2023 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **RODRIGO TRUJILLO RESTREPO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 02 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Jamundí, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra **RODRIGO TRUJILLO RESTREPO**, y en su revisión el Juzgado advierte que no es el competente para conocer del asunto, de conformidad con los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones se establece el domicilio del demandado en “*CALLE 82B #76B BIS- 110 CALI*” y en la Cláusula Primera del Pagaré N° 205 del 2022 se indicó como lugar del cumplimiento de la obligación en “*Cra 3 #4-31 de la ciudad de Santander de Yumbo Valle*”.

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso existe concurrencia de fueros entre el contractual y el personal, quedando a elección del demandante escoger ante qué Juez inicia la acción. No obstante, dado que el demandante escogió erróneamente esta municipalidad, se enviará la presente demanda ante el Juez Civil Municipal de Yumbo, por cuanto en el acápite de competencia quedó plasmada la voluntad del demandante que esta fuera conocida por el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

En conclusión, y como quiera que este Despacho Judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez competente, esto es, Juez Civil Municipal – Reparto – en Yumbo, Valle; con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Yumbo, Valle.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21136c9615ecbdcfe5beddeb1789bf06e62bc2e522a2dd260cd5ee1306974b25**

Documento generado en 02/05/2023 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **OLIVERIO DÍAZ ALFARO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00308, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 02 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-00308-00
INTERLOCUTORIO No. 812
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OLIVERIO DÍAZ ALFARO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **OLIVERIO DÍAZ ALFARO**, identificado con la **C.C N° 2.281.891** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 494:

- 1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **24 de febrero de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9f9cf39b300df58e6accf95a98abc860188b3d9d75dca31100b8f5b26f001c**
Documento generado en 02/05/2023 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **GERMAN TULIO YANTEN SERRANO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00309, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 02 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00309-00
INTERLOCUTORIO No. 814
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GERMAN TULIO YANTEN SERRANO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **GERMAN TULIO YANTEN SERRANO**, identificado con la **C.C N° 2.549.094** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 492:

- 1.- Por la suma de **\$6.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **24 de febrero de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d7855b6eb55439ca698d0e9f19d394c77df600e991622408e447bbe09c47dc**

Documento generado en 02/05/2023 01:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **JOSÉ TITO SALAS ÁLVAREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 02 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 816

Jamundí, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra **JOSÉ TITO SALAS ÁLVAREZ**, y en su revisión el Juzgado advierte que no es el competente para conocer del asunto, de conformidad con los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...). ”.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones se establece el domicilio del demandado en “*CALLE 77#28F-52 CALI*” y en la Cláusula Primera del Pagaré N° 486 del 2022 se indicó como lugar del cumplimiento de la obligación en “*AV6-77 CL 3 #61 de la ciudad de Santander de Quilichao, Cauca*”.

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso existe concurrencia de fueros entre el contractual y el personal, quedando a elección del demandante escoger ante qué Juez inicia la acción. No obstante, dado que el demandante escogió erróneamente esta municipalidad, se enviará la presente demanda ante el Juez Civil Municipal de Santander de Quilichao, por cuanto en el acápite de competencia quedó plasmada la voluntad del demandante que esta fuera conocida por el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, tan es así, que en el escrito de demanda como en el de medidas cautelares ya está dirigido a esta Autoridad.

En conclusión, y como quiera que este Despacho Judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez competente, esto es, Juez Civil Municipal – Reparto – en Santander de Quilichao, Cauca, con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Santander de Quilichao, Cauca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c2e31c74f685abee197a52297e2a0642501dd0d03f67e9a5d28e97c9fc1d3a**

Documento generado en 02/05/2023 01:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00524**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00404**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Dos (02) días del mes de mayo de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ**, quien actúa en causa propia, contra **LUZ JANET SILVA**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2021-00524 y queda con radicado 2023-00404. Sírvasse proveer.

02 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 818
Radicación No. 2023-00404-00
Jamundí, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 19 de octubre de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501e35d7062b31e32d2a32868b95e6cd9c7ed4c26c7d2b045349ac212bd5f55c**

Documento generado en 02/05/2023 01:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que Nos ha Correspondido por Reparto del 07 de Marzo del Año 2023, la presente Comisión para llevar a Cabo diligencia de Secuestro del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 128927 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvasse proveer. Jamundí V., Abril 25 del 2023.**

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

Rad. Interna No.2023 – 04/157.

Rad. Comis No.CDN/04/751/2023

7600140030272022-00631-00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., mayo mayo **(2)** del Año dos mil Veintitrés **(2.023)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Civil de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del DESPACHO COMISORIO No. CDN/004/751/2023 del 17 de Marzo del 2023, Proveniente del Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle del Cauca, Librado dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 2022-00631-00, Propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, Contra **C.I. GLOBAL GROUP S.A. NIT. 900.321.789-4 Y LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO C.C.10.386.102**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **Nombrar al Secuestre que estime Conveniente y reemplazarlo** en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios e inclusive las de allanar si fuere necesario. **SE ADVIERTE:** Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla **el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10)**

salarios mínimos legales mensuales vigentes (*smlmv*) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la *diligencia de Secuestro* del bien Inmueble denunciado como de Propiedad del demandado Señor LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO, *bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 128927 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, Ubicado en la Vereda Paso de la Bolsa El Cafetalito Jurisdicción del Municipio de Jamundí Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.*

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b7c711552e662ea399376f3a3278d86da2ddc3306b190551f6dc8205a2a8e2**

Documento generado en 02/05/2023 01:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
JAMUNDÍ VALLE.**

*Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023,** y que el Escrito que antecede allegado para Trámite Digital se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Mayo 02 del 2.023.*

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No. 821.

Ejec. Garat. Real. Rad.2021 - 00583.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Mayo Dos (02) del año dos mil Veintitrés (2.023).

*Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en consideración que mediante Auto Interlocutorio No. 625 del 30 de Marzo del Año 2023, se Ordenó la Suspensión del presente Proceso por Negociación de Deuda y la Parte Actora allegó al Despacho la Liquidación del Crédito debidamente Actualizada – éste despacho Judicial estima Conveniente que antes de proceder a Correrle Traslado a la Parte Ejecutada – se Ordenará requerir al Centro de Conciliación Alianza Efectiva para que Informe al Despacho la Suerte del Trámite de Negociación de Deuda seguido contra el aquí demandado Señor **ALVARO HUGO SALCEDO REINA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 94.526.279**. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Requerir al Centro de Conciliación Alianza Efectiva para que Informe al Despacho la Suerte del Trámite de Negociación de Deuda seguido contra el aquí demandado Señor **ALVARO HUGO SALCEDO REINTA C.C.94.526.279**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los autos la anterior Liquidación de Crédito sin consideración alguna.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1369823e2ae1aca7a46a3b79f084ab441530639cafb76c7a4bae858f87a79eab**

Documento generado en 02/05/2023 01:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>